EFECTOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS TRATADOS

[Tema 5 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/592 y Add.1

Comentarios y observaciones recibidos de las organizaciones internacionales

[Original: inglés]
[27 de febrero y 21 de abril de 2008]

ÍNDICE

		Página
Instrumentos multilaterales citados en el presente documento		95
Obras citadas en el presente documento		96
	Párrafos	
INTRODUCCIÓN	1-2	96
COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES		97
A. Comisión Europea		97
1. Efectos de los conflictos armados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea		97
2. Efectos de los conflictos armados en los tratados en que la CE es parte		97
3. Relación entre la práctica de la CE y el proyecto de la Comisión		99
B. OMI		99
C. FMI		100
1. Los conflictos armados y la condición de miembro del FMI		100
2. Efectos de los conflictos armados en el gobierno de un miembro del FMI		101

Instrumentos multilaterales citados en el presente documento

	Fuente
Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Washington D.C., 27 de diciembre de 1945)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2, n.º 20, pág. 39.
Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (Ginebra, 6 de marzo de 1948)	Ibíd., vol. 289, n.º 4214, pág. 80.
Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Roma, 25 de marzo de 1957)	Ibíd., vol. 294, n.º 4300, pág. 3. Véase también la versión consolidada del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea*, n.º C325, 29 de diciembre de 2006.
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)	Ibíd., vol. 1155, n.º 18232, pág. 443.
Primera Convención de Lomé entre la Comunidad Europea y los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Lomé, 28 de febrero de 1975)	Naciones Unidas, *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, documento A/AC.176/7.
Segunda Convención de Lomé entre la Comunidad Europea y los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Lomé, 31 de octubre de 1979)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1277, n.º 21071, pág. 3.
Tercera Convención de Lomé entre la Comunidad Europea y los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Lomé, 8 de diciembre de 1984)	Ibíd., vol. 1922, n.º 32846, pág. 3.
Cuarta Convención de Lomé entre la Comunidad Europea y los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Lomé, 15 de diciembre de 1989)	Ibíd., vol. 1924, n.º 32847, pág. 3.

	Fuente
Acuerdo por el que se modifica la Cuarta Convención ACP-CE de Lomé (Mauricio, 4 de noviembre de 1995)	*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 156/3, 29 de mayo de 1998.
Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Londres, 1.º de noviembre de 1974)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1185, n.º 18961, pág. 396.
Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL) (Londres, 2 de noviembre de 1973), modificado por el Protocolo de 1978 (Londres, 17 de febrero de 1978)	Ibíd., vol. 1341, n.º 22484, pág. 226.
Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (Londres, 9 de mayo de 1996)	*Convenio SNP* (publicación de la OMI, n.º de venta IMO-482S).
Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (Cotonú, 23 de junio de 2000)	*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 317/3, 15 de diciembre de 2000.
Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú, el 23 de junio de 2000 (Luxemburgo, 25 de junio de 2005)	*Diario Oficial de la Unión Europea* L 209/58, 11 de agosto de 2005.

Obras citadas en el presente documento

BRANDTNER, Barbara y Allan ROSAS

«Human rights and the external relations of the European Community: an analysis of doctrine and practice», *European Journal of International Law*, vol. 9 (1998), págs. 468 a 490.

GIANVITI, François

«Some Specific Legal Features of the International Monetary Fund», en Robert C. Effros (ed.), *Current Legal Issues Affecting Central Banks*, vol. 4, Washington D.C., FMI, 1997, págs. 1 a 15.

GOLD, Joseph

Membership and Nonmembership in the International Monetary Fund: A Study in International Law and Organization, Washington, FMI, 1974.

HOFFMEISTER, Frank

«Les politiques de coopération au développement et d'assistance économique, technique et financière et les droits de l'homme», en Mercedes Candela Soriano (ed.), *Les droits de l'homme dans les politiques de l'Union européenne,* Bruselas, Larcier, 2006, págs. 255 a 268.

KOKOTT, Julianne

«Kommentar zu artikel 297», en R. Streinz (ed.), *EUV/EGV: Vertrag über die Europäische Union und Vertrag zur Gründung der Europäischen Gemeinschaft*, Munich, C. H. Beck, 2003, págs. 2449 a 2459.

MUNDKUR, Ramanand

«Recognition of Governments in International Organizations, Including at the International Monetary Fund», *Current Developments in Monetary and Financial Law*, vol. 4, 2005, págs. 77 a 97.

PAASIVIRTA, Esa

«Human Rights, Diplomacy and Sanctions: Aspects to 'Human Rights Clauses' in the External Agreements of the European Union», en Jarna Petman y Jan Klabbers (eds.), *Nordic Cosmopolitanism: Essays in International Law for Martti Koskenniemi*, Leiden, Nijhoff, 2003, págs. 155 a 180.

Introducción

1. En su 59.º período de sesiones, celebrado en 2007, la Comisión de Derecho Internacional pidió a la Secretaría que distribuyera una nota a las organizaciones internacionales en la que se solicitase información acerca de su práctica con respecto a los efectos de los conflictos armados en los tratados en que fueran partes[1]. A raíz de esa solicitud se remitió una carta a varias organizaciones internacionales informándolas de que el Grupo de Trabajo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados había recomendado, en 2007, que la cuestión de la inclusión (en el alcance del tema) de los tratados en que participaran organizaciones intergubernamentales se dejara en suspenso hasta una etapa ulterior de los trabajos de la Comisión sobre el tema en general (véase el documento A/CN.4/L.718, párr. 4, apdo. 1, inc. *a*, punto ii), mimeografiado). Se invitó a las organizaciones a que transmitieran sus comentarios y observaciones, en particular información acerca de sus respectivas prácticas, en relación con los efectos de los conflictos armados en los tratados en que fueran partes.

2. Al 21 de abril de 2008 se habían recibido comunicaciones de las cinco organizaciones internacionales siguientes (entre paréntesis figura la fecha de presentación): el BERD (10 de enero de 2008); la Comisión Europea (6 de febrero de 2008); el FMI (21 de abril de 2008); el OIEA (26 de noviembre de 2007), y la OMI (9 de enero de 2008). El BERD y el OIEA indicaron que no tenían comentarios que formular. Las observaciones escritas de la Comisión Europea[2], el FMI y la OMI se reproducen más adelante, siguiendo el orden alfabético inglés.

[1] *Anuario… 2007*, vol. II (segunda parte), párr. 272.

[2] La Comisión Europea también envió a la CDI un estudio encargado en 1985, titulado «Protection of the Environment in Times of Armed Conflict», que, entre otras cosas, examina la aplicabilidad de los tratados sobre medio ambiente durante los conflictos armados. La Comisión Europea señaló que si bien dicho estudio no recogía su punto de vista oficial, podía sin embargo ser útil para la labor de la CDI. El estudio puede consultarse en el sitio web de la CDI, www.un.org/law/ilc/.

Comentarios y observaciones recibidos de las organizaciones internacionales

A. Comisión Europea[1]

1. Efectos de los conflictos armados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

1. Con arreglo al artículo 297 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, «[l]os Estados miembros se consultarán a fin de adoptar de común acuerdo las disposiciones necesarias para evitar que el funcionamiento del mercado común resulte afectado por las medidas que un Estado miembro pueda verse obligado a adoptar en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en caso de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contraídas por el mismo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional». Si esas medidas nacionales tuvieren por efecto falsear las condiciones de competencia en el mercado común, la Comisión Europea examinará con el Estado interesado las condiciones con arreglo a las cuales dichas medidas podrán adaptarse a las normas establecidas en el Tratado (art. 298, primer párrafo). Si la Comisión Europea considera que un Estado miembro abusa de las facultades previstas en el artículo 297, podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia (art. 298, segundo párrafo).

2. Al no haberse producido ningún conflicto armado entre los Estados miembros desde la creación de la CE, hasta la fecha estas disposiciones sólo han tenido relevancia práctica en conflictos armados surgidos fuera de los territorios en que se aplica el Tratado como tal. En la guerra de las Islas Malvinas (Falkland Islands) entre la Argentina y el Reino Unido, el artículo 297 sirvió de base jurídica para que el Reino Unido mantuviera sanciones contra la Argentina más estrictas que las adoptadas por la propia Comunidad[2]. Grecia también invocó el artículo 297 para justificar su embargo comercial contra la ex República Yugoslava de Macedonia a principios del decenio de 1990. La Comisión Europea consideró que el artículo 297 no era aplicable a la controversia entre ambos países sobre la denominación del país, por lo que interpuso un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con arreglo al artículo 298 del Tratado. El Tribunal de Justicia no adoptó medidas provisionales[3]. Una vez resuelta la controversia, en septiembre de 1995, Grecia levantó su embargo y la Comisión Europea desistió del recurso presentado ante el Tribunal de Justicia.

2. Efectos de los conflictos armados en los tratados en que la CE es parte

3. En la práctica rara vez se plantea la cuestión de los efectos de los conflictos armados en los tratados en que la CE es parte. Cabe mencionar la práctica de la Comisión Europea en relación con el conflicto en la ex Yugoslavia en 1991 y en relación con otros conflictos.

a) *El conflicto en la ex Yugoslavia*

4. En 1980 la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros celebraron el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia. El Consejo de las Comunidades Europeas aprobó ese Acuerdo mediante Reglamento (CEE) n.º 314/83, de 24 de enero de 1983[4].

5. El 11 de noviembre de 1991 el Consejo y los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, suspendieron la aplicación del Acuerdo de cooperación[5]. Tal como se menciona en su preámbulo, la decisión vino motivada por distintos factores. En primer lugar, la CE y sus Estados miembros constataron la crisis en Yugoslavia y la preocupación que había expresado el Consejo de Seguridad, en su resolución 713 (1991), por la prolongación de esa situación que constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. En segundo lugar, se consideró que la continuación de las hostilidades y sus consecuencias sobre las relaciones económicas y comerciales representaban una modificación radical de las condiciones en las que se había celebrado el Acuerdo de cooperación, y que ponían en tela de juicio la aplicación del Acuerdo. En tercer lugar, se constató que no se había respetado el llamamiento hecho por la CE y sus Estados miembros el 6 de octubre de 1991 para que se respetara el acuerdo de alto el fuego concluido el 4 de octubre de 1991. En cuarto lugar, la CE y sus Estados miembros habían anunciado el 6 de octubre de 1991 su decisión de poner fin al Acuerdo de cooperación en el caso de que el acuerdo alcanzado el 4 de octubre de 1991 entre las partes en conflicto no fuera respetado. El Consejo incorporó esa decisión al derecho comunitario mediante la adopción del Reglamento (CEE) n.º 3300/91, por el que se suspendían las concesiones comerciales establecidas por el Acuerdo de cooperación[6].

6. Dado que la suspensión de la aplicación del Acuerdo tenía consecuencias directas para los importadores privados de bienes de la República Federativa Socialista de Yugoslavia en la CE, un tribunal alemán planteó varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En su sentencia de 16 de junio de 1998, el Tribunal de Justicia afirmó la validez del Reglamento (CEE) n.º 3300/91 del Consejo[7]. Tras sostener que el derecho internacional consuetudinario

---

[1] Este texto se ha reproducido tal como fue presentado. Las denominaciones empleadas en él y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no entrañan juicio alguno por parte de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la condición jurídica de ninguno de los países, territorios, ciudades o zonas citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

[2] Kokott, «Kommentar zu artikel 297», pág. 2455.

[3] Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, *Comisión de las Comunidades Europeas* c. *República Helénica*, asunto C-120/94 R, *Recopilación de Jurisprudencia 1994*, pág. I-3037.

[4] *Journal officiel des Communautés européennes* L 41, 14 de febrero de 1983, pág. 1.

[5] *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 315, 15 de noviembre de 1991, pág. 47.

[6] Reglamento (CEE) n.º 3300/91 del Consejo, de 11 de noviembre de 1991, por el que se suspenden las concesiones comerciales establecidas por el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (ibíd., L 315, 15 de noviembre de 1991, pág. 1).

[7] Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, *A. Racke GmbH & Co.* c. *Hauptzollamt Mainz*, asunto C-l62/96, *Recopilación de Jurisprudencia 1998*, pág. I-3655).

formaba parte del derecho comunitario, el Tribunal de Justicia examinó si el legislador comunitario había respetado el principio fundamental *pacta sunt servanda* recogido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante, la Convención de Viena de 1969). En este contexto, el Tribunal de Justicia realizó las siguientes consideraciones:

53. Para que pueda contemplarse el cese o la suspensión de un acuerdo debido a un cambio fundamental en las circunstancias, el derecho consuetudinario internacional, tal como aparece codificado en el apartado 1 del artículo 62 de la Convención de Viena, establece dos requisitos. En primer lugar, la existencia de esas circunstancias debe haber constituido una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; en segundo lugar, ese cambio debe tener por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

54. Por lo que se refiere al primer requisito, procede señalar que, conforme a la exposición de motivos del Acuerdo de Cooperación, las partes contratantes están decididas «a promover el desarrollo y la diversificación de la cooperación económica, financiera y comercial con objeto de favorecer un mejor equilibrio, así como la mejora de la estructura y el desarrollo del volumen de sus intercambios comerciales y un mayor bienestar de sus poblaciones» y que son conscientes «de la necesidad de tener en cuenta la nueva situación originada por la ampliación de la Comunidad y de estrechar los lazos de vecindad existentes para la organización de unas relaciones económicas y comerciales más armoniosas entre la Comunidad y la República Federativa Socialista de Yugoslavia». Atendiendo a dichas consideraciones, el artículo 1 del referido Acuerdo dispone que éste tiene «como objeto promover una cooperación global entre las Partes Contratantes a fin de contribuir al desarrollo económico y social de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y de favorecer el fortalecimiento de sus relaciones».

55. Habida cuenta de la existencia de un objetivo de tal envergadura, el mantenimiento de una situación de paz en Yugoslavia, indispensable para las relaciones de buena vecindad, y la existencia de instituciones capaces de garantizar la realización de la cooperación contemplada por el Acuerdo en todo el territorio de Yugoslavia, constituían un requisito esencial para iniciar y proseguir la cooperación prevista por el Acuerdo.

56. Por lo que se refiere al segundo requisito, no parece que el Consejo haya incurrido en un error manifiesto de apreciación al señalar en el segundo considerando del Reglamento controvertido que «la continuación de las hostilidades y sus consecuencias sobre las relaciones económicas y comerciales, tanto entre las Repúblicas de Yugoslavia como con la Comunidad, representan una modificación radical de las condiciones en las que se celebró el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia y sus Protocolos» y «que dichas hostilidades ponen en tela de juicio la aplicación de éstos».

57. Si bien es cierto, como afirma Racke, que siguieron produciéndose algunos intercambios comerciales con Yugoslavia y que la Comunidad habría podido continuar otorgando concesiones arancelarias, no lo es menos que, como señala el Abogado General en el punto 93 de sus conclusiones, la aplicación de las normas de derecho consuetudinario internacional de que se trata no presupone la imposibilidad de cumplir las obligaciones y que no tenía sentido seguir otorgando preferencias, con objeto de estimular el comercio, dado que Yugoslavia estaba escindiéndose.

58. En relación con la cuestión, planteada en la resolución de remisión de si, con respecto al artículo 65 de la Convención de Viena, era lícito proceder a la suspensión del Acuerdo de Cooperación sin notificación ni preaviso, se debe destacar que, en las declaraciones conjuntas de fechas 5, 6 y 28 de octubre de 1991, la Comunidad y los Estados miembros habían anunciado que adoptarían medidas restrictivas contra aquellas partes que no respetasen el acuerdo de alto el fuego de 4 de octubre de 1991 que habían firmado en presencia del Presidente del Consejo y del Presidente de la Conferencia sobre Yugoslavia; además, en el momento de la celebración de dicho Acuerdo, la Comunidad había manifestado que pondría fin al Acuerdo de Cooperación en caso de que no se respetase el alto el fuego (*Boletín CE* 10-1991, puntos 1.4.6, 1.4.7 y 1.4.16).

59. Si bien las referidas declaraciones no cumplen las exigencias formales establecidas en dicha disposición, procede recordar que las prescripciones específicas de carácter procedimental en ella previstas no forman parte del derecho consuetudinario internacional.

60. Por consiguiente, procede señalar que del examen de la primera cuestión no se desprende ningún elemento que sea capaz de afectar a la validez del Reglamento de suspensión.

7. El 25 de noviembre de 1991 el Consejo puso fin al Acuerdo de cooperación[8] con un preaviso de seis meses, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 60 de dicho Acuerdo.

b) *Conflictos en los países de África, el Caribe y el Pacífico o entre ellos*

8. La CE y sus Estados miembros han establecido relaciones contractuales durante décadas con un grupo de países de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) signatarios de la Convención de Lomé entre la Comunidad Europea y los Estados de África, del Caribe y del Pacífico. Tras la Primera, la Segunda, la Tercera y la Cuarta Convención ACP-CEE, en la actualidad la relación contractual con esos países figura en el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y modificado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005. Según el apartado cuarto del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo, «[e]l respeto de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de derecho […] inspirará las políticas internas e internacionales de las Partes y constituirá un elemento esencial del […] Acuerdo». Con arreglo al párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo, «[e]n las situaciones de conflicto violento, las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir la intensificación de la violencia, limitar su propagación y facilitar una solución pacífica de los desacuerdos existentes». El artículo 96 del Acuerdo establece un mecanismo específico de consulta entre las Partes antes de que una de ellas adopte las medidas oportunas cuando considere que la otra Parte no ha cumplido una obligación derivada del respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de derecho citados en el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo. Esas medidas han de adoptarse de conformidad con el derecho internacional y ser proporcionales a la violación (art. 96, párr. 2, apdo. *c* del Acuerdo).

9. Aunque el objetivo de estas observaciones no es comentar en detalle casos particulares, cabe señalar que la CE y sus Estados miembros también pueden recurrir al mecanismo previsto en el artículo 96 del mencionado Acuerdo para, en su caso, suspender partes de ese Acuerdo tras el estallido de un conflicto armado no internacional en un país asociado si, como consecuencia de ese conflicto, se producen violaciones a gran escala de las normas de derechos humanos[9]. Lo mismo ocurre si

[8] Decisión 91/602/CEE del Consejo, de 25 de noviembre de 1991 (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 325, 27 de noviembre de 1991, pág. 23).

[9] Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, Cooperación con los países ACP envueltos en conflictos armados, Bruselas, 19 de mayo de 1999, COM (1999) 240 final, pág. 4, anexo 1. La comunicación se remite al artículo 366 *bis* de la Convención de Lomé IV, precursor del artículo 96 del Acuerdo de Cotonú, como base jurídica para suspender el Acuerdo: «En caso de graves violaciones de

las fuerzas armadas de un país asociado cometen graves violaciones de los derechos humanos durante un conflicto armado con otro país[10]. Puede obtenerse más información sobre la práctica de la Comunidad en este ámbito en distintas publicaciones académicas[11].

3. Relación entre la práctica de la CE y el proyecto de la Comisión

10. La Comisión Europea desea relacionar la limitada práctica descrita más arriba con el proyecto de artículos de la CDI propuesto en el tercer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, del Relator Especial, Sr. Brownlie[12].

11. En primer lugar, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea podría, teóricamente, quedar comprendido en ese estudio por tratarse de un tratado celebrado entre Estados miembros (artículo 5 de la Convención de Viena de 1969). Sin embargo, como ese Tratado contiene disposiciones específicas sobre los efectos de los conflictos armados en el mercado interno, y habida cuenta de la particular naturaleza jurídica de la Comunidad, los Estados miembros aplicarán esas normas comunitarias en lugar de las normas generales del derecho internacional codificadas en el proyecto.

12. En segundo lugar, por lo que respecta a los tratados en que la Comunidad es parte, los casos de Yugoslavia y los países ACP parecen confirmar la norma que figura en el apartado *b* del proyecto de artículo 3 sobre la terminación o suspensión no automáticas. El estallido de un conflicto armado en esos países no produjo de manera automática ningún efecto en el tratado suscrito por la Comunidad. Por el contrario, tales acontecimientos fueron un motivo para tomar la decisión de suspender o poner fin (parcialmente) al tratado.

13. En tercer lugar, el caso de Yugoslavia pone de manifiesto que tanto el legislador comunitario como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas consideraban que el estallido de un conflicto armado era un cambio fundamental en las circunstancias en el sentido del artículo 62 de la Convención de Viena de 1969. A ese respecto, la práctica de la Comunidad demostraría la utilidad del apartado *d* del proyecto de artículo 13.

14. En cuarto lugar, los casos de los países ACP ponen de manifiesto que la Comunidad dispone de un mecanismo específico para suspender sus obligaciones emanadas de un tratado en caso de conflicto armado, siempre que se produzcan violaciones a gran escala de los derechos humanos durante ese conflicto. Podría considerarse que este motivo está comprendido en el apartado *a* del proyecto de artículo 13 (suspensión de común acuerdo entre las partes), al haber acordado las partes previamente, en el momento de celebrar el tratado, los motivos y procedimientos para esa suspensión.

15. Habida cuenta de lo anterior, no parece que haya gran necesidad de ampliar el alcance del estudio y de adaptar el proyecto de artículos a la situación específica de la CE. Por el contrario, tal como ocurre respecto de la Convención de Viena de 1969, la Comunidad podría posiblemente recurrir a los artículos aun cuando su ámbito de aplicación no se ampliara formalmente a los tratados internacionales celebrados por organizaciones internacionales.

B. OMI

1. La OMI toma nota de la recomendación que figura en el párrafo 4, apdo. 1, inc. *a*, punto ii), del informe del Grupo de Trabajo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados (documento A/CN.4/L.718, mimeografiado), en el sentido de que la cuestión de la inclusión de los tratados en que participan organizaciones intergubernamentales se deje en suspenso hasta una etapa ulterior de los trabajos de la Comisión sobre el tema general.

2. En este momento la OMI desea realizar los siguientes comentarios y observaciones. En primer lugar, la OMI es el organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de la regulación de la seguridad de la navegación, la protección del medio marino frente a las actividades de transporte marítimo y las cuestiones jurídicas relacionadas con ellas. En este contexto, el párrafo *b* del artículo 3 de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, establece simplemente que la OMI tendrá funciones de «preparar proyectos de convenciones, acuerdos u otros instrumentos apropiados y recomendarlos a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, y convocar las conferencias que estime necesarias». La Convención no contiene ninguna disposición sobre su aplicación o sobre las actividades de la OMI en tiempo de guerra, y tampoco especifica si los convenios (que en la actualidad ascienden a 51) y demás instrumentos de rango inferior a los tratados aprobados bajo los auspicios de la OMI deben seguir aplicándose en tiempo de guerra.

3. En segundo lugar, en general los tratados aprobados bajo los auspicios de la OMI, incluidos los relacionados con la protección del medio ambiente, se aplican a buques que se dedican a la navegación comercial internacional. Por regla general no se aplican a los buques de guerra u otros buques de Estado que se dediquen, en el momento considerado, a otros fines no comerciales, incluso en tiempo de paz. Esta posición se refleja a veces, aunque no siempre, en los convenios adoptados por la OMI. Por ejemplo, el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, que es el principal instrumento de la OMI dedicado a la seguridad de los buques y que se aplica a buques que representan más del 98% del tonelaje mundial, no contiene ninguna disposición sobre su aplicación a los buques de guerra ni sobre los efectos de los conflictos armados. Cabe presumir

los derechos humanos o de otros elementos esenciales a que se refiere el artículo 5 [de la Convención] de Lomé como consecuencia de un conflicto armado, la Comunidad Europea pedirá que se celebren consultas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 366a, y podrá decidir suspender la cooperación para el desarrollo u otros aspectos [de la Convención] con un país determinado».

[10] Ibíd., pág. 10.

[11] Véanse, entre otros, Brandtner y Rosas, «Human rights and the external relations of the European Community: an analysis of doctrine and practice»; Paasivirta, «Human rights and diplomacy: aspects to human rights clauses in the European Union's external agreements»; Hoffmeister, «Les politiques de coopération au développement et d'assistance économique, technique et financière et les droits de l'homme», en esp. págs. 265 a 267.

[12] (*Anuario… 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/578).

que el Convenio no es aplicable en absoluto a los buques de guerra. Por tanto, la cuestión que se suscita entonces, es decir, si el Convenio seguiría aplicándose a los buques comerciales durante los períodos de conflicto armado y, en su caso, en qué medida, parece depender de lo previsto en los principios generales del derecho de los tratados.

4. Por su parte, el párrafo 3 del artículo 3 del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL), modificado por el Protocolo de 1978, establece lo siguiente:

El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el propósito y la finalidad del presente Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

5. En los párrafos 4 y 5 del artículo 4 del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (Convenio SNP) figura una formulación distinta sobre esta cuestión:

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y que estén destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del gobierno.

5. Un Estado Parte podrá decidir aplicar el presente Convenio a sus buques de guerra u otros buques de los mencionados en el párrafo 4, caso en el que lo notificará al Secretario General especificando las modalidades y condiciones de dicha aplicación.

6. Aunque está claro que sus disposiciones se aplican a los Estados en tiempo de paz, los Convenios MARPOL y SNP no prevén si han de seguir aplicándose en períodos de conflicto armado, ni tan siquiera a los buques comerciales.

7. Podría deducirse que para la correcta aplicación de esos Convenios es esencial que haya una situación de paz entre los Estados partes en ellos, pero hasta donde se sabe esta cuestión nunca se ha planteado ni debatido en la OMI. Dado el carácter multilateral de todos esos tratados, es difícil considerar que puedan seguir aplicándose, o aplicarse plenamente, en períodos de conflicto armado.

8. La OMI también es parte en otros tratados; los más importantes quizá sean el Acuerdo relativo a la Sede de la Organización, entre el Reino Unido y la OMI[1], y el Acuerdo entre el Gobierno de Suecia y la Organización Marítima Internacional sobre la Universidad Marítima Mundial[2]. También cabe destacar los acuerdos concertados con las Naciones Unidas y algunos de sus órganos, así como varios acuerdos de cooperación con otras organizaciones internacionales. Ninguno de ellos se ocupa de los efectos de los conflictos armados en su aplicación. Aunque algunas de sus disposiciones podrían aplicarse en períodos de conflicto armado, no cabe duda de que otras disposiciones, o incluso los tratados en su totalidad, se suspenderían durante esos períodos.

C. FMI

1. En el contexto de su estudio de los proyectos de artículos relativos a los efectos de los conflictos armados en los tratados, la Comisión ha solicitado a las organizaciones internacionales información sobre su práctica con respecto a los efectos de los conflictos armados en los tratados en que son partes. Actualmente, la definición de «tratado» según el proyecto de artículo 2 excluye los tratados entre los Estados y las organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales, y la cuestión de la inclusión de los tratados en que participen organizaciones internacionales se ha dejado en suspenso hasta una fase ulterior de los trabajos de la Comisión sobre el tema.

2. El FMI no tiene experiencia con respecto a los efectos de los conflictos armados en los tratados concertados entre el Fondo y los Estados o las organizaciones internacionales. Sin embargo, sí tiene amplia experiencia con respecto a los efectos de los conflictos armados en los miembros del FMI en virtud de su Convenio Constitutivo. A los efectos de analizar y destilar dicha experiencia, es importante reconocer dos principios generales.

3. En primer lugar, los conflictos armados no afectan a la condición de miembro de los países miembros del FMI a menos que, a consecuencia del conflicto, la comunidad internacional deje de reconocer al miembro como «país» en el sentido del Convenio Constitutivo (por ejemplo, debido a su disolución o anexión).

4. En segundo lugar, aunque el conflicto armado no modifique la condición de un miembro como país, puede afectar al gobierno del país miembro y, por tanto, a la capacidad del miembro de ejercer sus derechos y obligaciones en virtud del Convenio Constitutivo.

1. Los conflictos armados y la condición de miembro del FMI

5. A menos que un conflicto armado afecte a la condición de miembro de un país en el sentido establecido en el Convenio Constitutivo, el país seguirá siendo miembro del Fondo. Así pues, un país miembro del FMI que esté bajo la ocupación militar de otro país conserva su condición de miembro del FMI. Por ejemplo, cuando el Iraq fue ocupado en 2003, conservó su condición de miembro del FMI. De modo similar, cuando el Iraq ocupó Kuwait en 1990 y 1991, Kuwait conservó su condición de miembro del FMI. Además, cuando una parte de un país miembro del FMI se separa de ese país debido a un conflicto armado, y esa secesión es reconocida por la comunidad internacional, el miembro del FMI mantiene su condición de miembro del FMI y el país secesionista tendría que solicitar su ingreso como miembro del FMI (como

[1] Firmado en Londres el 28 de noviembre de 1968 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 677, n.º 9632, pág. 3).

[2] Firmado en Londres el 9 de febrero de 1983 (ibíd., vol. 1409, n.º 23595, pág. 233).

país independiente)[1] si está interesado en ser miembro del FMI. Por ejemplo, en 1971, después de un conflicto armado interno, Bangladesh se separó del Pakistán, solicitó su ingreso como miembro del FMI y posteriormente se convirtió en miembro del FMI en 1972. El Pakistán mantuvo su condición de miembro del FMI.

6. No obstante, si a consecuencia de un conflicto armado la comunidad internacional considera que un país ha dejado de existir, su condición de miembro se da por terminada. Así pues, la condición de miembro del FMI terminaría si el miembro del FMI dejase de existir a consecuencia de su anexión o disolución. Con respecto a la disolución, un ejemplo reciente es la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Una vez que el Fondo estableció que ese país se había disuelto en 1992 (para lo cual tuvo en cuenta las opiniones de la comunidad internacional), su condición de miembro del FMI se dio por terminada. El Fondo también estableció (teniendo en cuenta de nuevo las opiniones de la comunidad internacional) que había cinco países sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, y todos ellos reunían las condiciones para sucederle como miembro del Fondo[2].

2. Efectos de los conflictos armados en el gobierno de un miembro del FMI

7. Los miembros del FMI ejercen los derechos que se les otorgan como miembros a través de sus gobiernos, y los conflictos armados pueden afectar a estos gobiernos. Pese a que los miembros del FMI son los países, y no los gobiernos (véase el artículo II del Convenio Constitutivo), los miembros mantienen relaciones con el FMI por medio de sus gobiernos. En consecuencia, sólo el gobierno de un país miembro con el que el FMI pueda llevar a cabo sus actividades puede ejercer los derechos que se le otorgan como miembro (por ejemplo, el uso de los recursos del Fondo). A consecuencia de un conflicto armado, puede haber situaciones en que se establezca que no hay ningún gobierno que pueda ejercer los derechos de un miembro. Esta situación se produjo durante un tiempo tras la ocupación del Iraq en 2003. Además el FMI ha determinado que, desde octubre de 1992, no hay en Somalia ningún gobierno eficaz con el que pueda realizar sus actividades. En algunos casos, el Fondo podría determinar que, a causa del conflicto, sigue habiendo un gobierno, pero que se encuentra en el exilio. Después de un golpe de Estado perpetrado en Haití en 1991, la Junta de Gobernadores del FMI decidió (de nuevo, reflejando las opiniones de la comunidad internacional) tratar con la autoridad en el exilio, en calidad de gobierno del país miembro, en lugar de hacerlo con la autoridad que tenía el control efectivo. Cuando un conflicto armado conduce a la ocupación de un país miembro y debido a ello deja de haber un gobierno reconocido internacionalmente, la Potencia ocupante es responsable del cumplimiento de las obligaciones del miembro ocupado en virtud del Convenio Constitutivo[3]. De acuerdo con el enfoque que el FMI adopta con respecto a la condición de un miembro como «país», las decisiones mencionadas sobre si el Fondo reconoce o no a un gobierno se basan en gran medida en las opiniones de la comunidad internacional. Si no hay una orientación clara por parte de la comunidad internacional, los funcionarios del FMI determinan si la mayoría de los miembros del FMI (según el número de votos) reconocen o tratan con la autoridad correspondiente en calidad de gobierno en sus relaciones bilaterales[4].

[1] El país tendría que solicitar su ingreso como miembro del FMI de acuerdo con lo dispuesto en la sección 2 del artículo II del Convenio Constitutivo y cumplir los criterios para obtener la condición de miembro del FMI, que en la práctica del FMI son los siguientes: *a*) el solicitante debe tener la condición de «país», *b*) el país debe tener el control oficial de sus relaciones exteriores; *c*) el país está dispuesto a cumplir las obligaciones correspondientes a su condición de miembro establecidas en el Convenio Constitutivo (véase Gold, *Membership and Nonmembership in the International Monetary Fund: A Study in International Law and Organization*, págs. 41 y 42).

[2] Croacia (el 15 de enero de 1993), Eslovenia (el 15 de enero de 1993), la ex República Yugoslava de Macedonia (el 21 de abril de 1993), Bosnia y Herzegovina (el 20 de diciembre de 1995) y la República Federativa de Yugoslavia (el 20 de diciembre de 2000) sucedieron a la ex República Socialista Federativa de Yugoslavia como miembros del FMI, con efecto, en todos los casos, a partir del 14 de diciembre de 1992. Véase Gianviti, «Some specific legal features of the International Monetary Fund», págs. 1 a 15.

[3] Véase la sección 2, apdo. *g*, del artículo XXXI del Convenio Constitutivo.

[4] Véase Mundkur, «Recognition of Governments in international relations, including at the International Monetary Fund», págs. 77 a 97.